



Expediente: PAOT-2022-1882-SPA-1429 y,
su acumulado PAOT-2022-1966-SPA-1488

No. Folio: PAOT-05-300/200

14161
-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

22 AGO 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en los expedientes número **PAOT-2022-1882-SPA-1429, y su acumulado PAOT-2022-1966-SPA-1488** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Durante los últimos 3 meses, hemos vivido con niveles de ruido fuera de tolerancia derivados del sistema de ventilación del local comercial, La Casa de los abuelos (...) El sistema de ventilación opera de las 6:00 am a las 11 pm todos los días (...) así como (...) El restaurante La Casa de los Abuelos tiene un extractor de aire que hace un ruido tremendo de manera intermitente. Ese extractor se encuentra en su azotea, al aire libre (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur número 1870, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.] (...);

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias, aplicables de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2022-1882-SPA-1429 y,
su acumulado PAOT-2022-1966-SPA-1488

No. Folio: PAOT-05-300/200

14161

-2024

EMISIONES SONORAS.

Las presentes denuncias ciudadanas se refieren a la generación de emisiones sonoras provenientes de un establecimiento ubicado en Avenida Insurgentes Sur número 1870, colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de las denuncias, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

La Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, en su numeral 8 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

Al respecto, la primera persona denunciante manifestó que las emisiones sonoras son derivadas del funcionamiento de un establecimiento mercantil, con giro de restaurante; la segunda persona denunciante no atendió los requerimientos.

Por lo anterior, se solicitó vía correo electrónico a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían, y en su caso señalaran día y hora para realizar la medición de ruido en los puntos de denuncias, otorgándoles un término de 5 días hábiles; no obstante, la primera persona denunciante no atendió el requerimiento, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados, y la segunda persona denunciante, informó que el establecimiento denunciado, instaló un silenciador en su extractor, por lo que ya no hay molestia.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, al no contar con elementos para realizar la medición de las emisiones sonoras.



Expediente: PAOT-2022-1882-SPA-1429 y,
su acumulado PAOT-2022-1966-SPA-1488

No. Folio: PAOT-05-300/200

14161

-2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN.

- Con la finalidad de constatar los hechos, así como realizar la medición de ruido desde el punto de denuncia, se envió a las personas denunciantes correo electrónico requiriendo fecha y hora para realizarla, para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, el requerimiento no fue desahogado por la primera persona denunciante, y la segunda informó que el establecimiento mercantil instaló un silenciador en su extractor, por lo que ya no hay molestia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. - Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

